



CUADERNOS EL EDUCADOR



Internacional de la Educación
América Latina
www.iaea-lat.org



Análisis de la “Ley Orgánica de Integridad Pública”



**TERCERA
SERIE** **NÚMERO 5**



CUADERNOS EL EDUCADOR

TERCERA
SERIE NÚMERO 5

ÍNDICE

Índice.....	3
Presentación.....	4
Acción de Inconstitucionalidad Ley de Integridad Pública presentada por la Unión Nacional de Educadores.....	6
Reformas a la Ley Orgánica de Servicio Público y a la Ley Orgánica de Empresas Públicas.....	18

PRESENTACIÓN

Retomamos la posta de nuestros compañeros (as) y reiniciamos la publicación de la Serie de los Cuadernos “El Educador” que surgió entre el año 1996. Nos proponemos contribuir a la formación de los maestros/as como protagonistas de la Escuela para la Emancipación; buscamos expresar las opiniones y las inquietudes del magisterio y de los compañeros unionistas; pretendemos erigir una tribuna del pensamiento democrático, crítico, científico y progresista de los ecuatorianos (as); en fin, queremos abrir el debate sobre los grandes problemas de la educación y el país.

En esta nueva serie de los Cuadernos “El Educador” aparecerán diversos trabajos que tienen un compromiso con los intereses de los trabajadores, mujeres, jóvenes y los pueblos del Ecuador. Se trata de puntos de vista y de opiniones dirigidas a plantear inquietudes y preguntas, a suscitar la discusión entre maestros/as, estudiantes, madres y padres de familia, a cimentar los principios de la democracia, la libertad, el patriotismo y la solidaridad.

Al presentar este esfuerzo editorial, expresamos nuestra decisión de fortalecer la UNE, de fomentar la unidad del Magisterio y la decisión de los maestros/as en defensa de la educación pública y en oposición a las políticas neoliberales que vuelven alzar su mirada hacia la privatización, hoy denominados concesiones o “apadrinamientos de escuelas”.

Estamos convencidos que nuestro mensaje tendrá oídos receptivos, mentes reflexivas y actitudes decididas en la gran mayoría de maestros y maestras. Desde el Comité Ejecutivo Nacional, estamos cumpliendo el mandato de las bases, luchando firmemente por los intereses de los educadores y el pueblo, y ahora, también en el ámbito de las ideas, de la lucha de las ideas por una nueva sociedad que edifique una nueva escuela.

Pero también este retomar del “El Educador” busca ser una respuesta pedagógica y política a las decisiones de los gobiernos de turno que se siguen ensañados en destruir los derechos de nuestros niños, niñas, adolescentes y del Magisterio. En este caso volvemos a resurgir con dos temas trascendentes para el proceso de enseñanza y aprendizaje como es la importancia de la lectura a propósito de entregar un texto para cada tres estudiantes; y del modelo educativo que el Ecuador necesita, ya que para los de siempre las competencias siguen siendo la respuesta que necesita nuestra educación. Mientras para los actores educativos (estudiantes, docentes, padres de familia, comunidad...) la educación debe generar capacidades. Bienvenidos a movilizar consciencias, a debatir, cuestionar, reflexionar, y proponer mediante “EL EDUCADOR”.

Andrés Quishpe
Presidente Nacional UNE



“Análisis de la Ley Orgánica de Integridad Pública”

Autores:

**Unión Nacional de Educadores
Centro de Investigación y Defensa del Derecho al Trabajo**

Ediciones:

**Cuadernos “El Educador”
Tercera Serie
Número: 5**

UNE Nacional

(Av. Javier Ascázubi y 9 de Octubre)

Diseño de portada y Diagramación:

Danny Figueroa

Tercera edición
1.000 ejemplares
Julio 2025

Impresión:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY DE INTEGRIDAD PUBLICA PRESENTADA POR LA UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES”

Señores/as Jueces y Juezas de la Corte Constitucional del Ecuador

Víctor Andrés Quishpe Ilguan, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. , en calidad de Presidente de la Unión Nacional de Educadores (UNE), de ocupación dirigente sindical, domiciliado en la ciudad de Quito, con correo electrónico; comparezco ante ustedes, con fundamento en el artículo 436, numeral 2, 426 y 429 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 74, 75 literal c), 76, 77, 789, 79 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), comparezco ante ustedes y presento la siguiente ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD por la FORMA y el FONDO a la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 del 26 de junio de 2025, en los siguientes términos:

1.- DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE LA PRESENTE DEMANDA

Proponemos la presente acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional del Ecuador, por ser el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, conforme lo previsto en el artículo 429 de la Carta Suprema de la República.

2.- DATOS DEL DEMANDANTE

Mis nombres, apellidos y más generales de la Ley son los indicados al inicio de esta demanda, por lo cual, se servirá declarar legitimada la intervención en la presente acción constitucional.

3.- ÓRGANO O AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA NORMA DEMANDADA

El órgano o autoridad de la que se emana la norma o disposición cuya inconstitucionalidad se demanda es:

A la Asamblea Nacional del Ecuador, representada por el señor **NIELS OLSEN PEET**, el mismo que podrá ser citado en la ciudad de Quito, en el Palacio Legislativo, calle Piedrahita y 6 de diciembre.

En la calidad de legislador a: **DANIEL ROY-GILCHRIST NOBOA AZÍN**, presidente de la República del Ecuador, el mismo que podrá ser citado en la ciudad de Quito, Palacio de Carondelet, calle Chile y García Moreno,

Por el carácter de esta acción, se convocará al **DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA**, Procurador General del Estado, el mismo que podrá ser citado en la ciudad de Quito, en la Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga, edificio Amazonas Plaza.

4.- INDICACIÓN DE LAS NORMAS O DISPOSICIONES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE DEMANDA

Demando la inconstitucionalidad de la ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD por la FORMA a la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 del 26 de junio de 2025.

Por el FONDO a los artículos 6 numeral 24; disposición reformativa tercera; disposición reformativa décimo sexta numeral 3 de la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 del 26 de junio de 2025.

5.- DESCRIPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS POR LA LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Inconstitucionalidad por la Forma:

La Ley Orgánica de Integridad Pública durante su aprobación se vulneró las siguientes normas constitucionales:

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates.

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que

sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Art. 11, (...) numeral 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

El artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa

“Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día”

Inconstitucionalidad por el Fondo:

El artículo 6 numeral 24 de la Ley impugnada vulnera las siguientes normas constitucionales:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Disposiciones transitorias de la Constitución de la República del Ecuador

Vigesimoprimera.- El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo.

Disposición reformativa tercera de la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos

Disposición reformativa décimo sexta numeral 3 de la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

6.- FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA ESTA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Inconstitucionalidad por la Forma

Vulneración a la unidad de materia.-

En la sentencia No. 75-15-IN/21 y acumulados, la Corte Constitucional estableció que se vulnera el principio de unidad de materia “cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte”. Este principio tiene como finalidad garantizar la racionalidad de la actividad legislativa, tanto en el diseño de cuerpos normativos coherentes, como en el fortalecimiento de la deliberación democrática y la organización de un debate público enfocado en un eje temático definido, evitando dispersiones normativas injustificadas.

La Ley Orgánica de Integridad Pública, según su artículo 1, establece como objeto:

Regular todos los aspectos de la integridad en la gestión pública, con el objetivo de erradicar la violencia; la corrupción en todos los cargos y funciones públicas; mejorar la eficiencia del sector público; y, fortalecer el tejido social, financiero y económico de las y los ecuatorianos, garantizando que los bienes y servicios públicos satisfagan sus necesidades.

Sin embargo, la ley que es objeto de esta acción de inconstitucionalidad incluye disposiciones que no guardan conexidad temática, teleológica ni sistémica con el objeto declarado. Particularmente, se introducen reformas relacionadas con la entrega de incentivos económicos por supresión de partidas, por concepto de jubilación, y con la internación preventiva de adolescentes, materias que resultan ajenas a la finalidad principal de fortalecer la integridad en la función pública.

Además, las reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial, al Código de la Niñez y Adolescencia, así como la modificación al artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, no constan en los considerandos del proyecto original remitido por el Presidente de la República. Esto reviste especial gravedad, ya que es el Presidente quien, conforme a la Constitución, posee la facultad de calificar un proyecto como de urgencia económica. Incorporar reformas que no formaban parte del texto original vulnera esa calificación y altera sustancialmente el contenido y el trámite legislativo previsto.

Durante el segundo debate legislativo, se incorporaron textos adicionales propuestos directamente por el ponente, sin haber retornado a la comisión correspondiente para su análisis, deliberación y dictamen, incumpliendo así el procedimiento parlamentario establecido. Esta actuación representa una afectación directa al principio de legalidad y a las garantías que rigen el proceso de formación de la ley, lo que refuerza la inconstitucionalidad de las disposiciones señaladas.

Inconstitucionalidad por el fondo

El artículo 6 numeral 24 de la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

El cambio que establece esta norma es la siguiente:

ARTÍCULO SIN REFORMA LOSEP	ARTÍCULO CON LA REFORMA LOSEP
Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos.	Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad condicionada a resultados de los servidores idóneos y calificados.

Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional.

Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares.

Se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público. Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cumplidos **los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender.**

A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera.

Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.

A las servidoras y servidores de carrera que, a partir de los sesenta y cinco (65) años, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en esta Ley.

Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad de carrera, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en sus puestos. Percibirán una compensación conforme a esta Ley.

Se exceptúan a las servidoras y servidores que se dediquen a la docencia universitaria, quienes podrán continuar en el servicio público hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

La reforma introducida por la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA ha generado un vacío en cuanto a la fórmula de cálculo del incentivo jubilar. Antes de la reforma, se señalaba que la compensación debía ser pagada conforme a la Disposición General Primera y actualmente no habría norma que determine esta fórmula.

En este contexto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma clara en la sentencia No. 16-18-IN/21, en la que identificó una vulneración a la prohibición de regresividad, afectando directamente el ejercicio del derecho a la jubilación universal. En dicha sentencia, la Corte recordó que el artículo 11, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece expresamente:

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Del mismo modo, en la sentencia No. 9-20-IA/20, la Corte Constitucional sostuvo que el goce y ejercicio de los derechos no pueden ser restringidos o disminuidos, salvo que exista una justificación plenamente sustentada en la Constitución o en normas que integran el bloque de constitucionalidad. En esa línea, reiteró que el principio de progresividad y no regresividad impone límites a las decisiones legislativas y a las políticas públicas, prohibiendo que estas afecten de forma injustificada las condiciones en las que se ejercen los derechos fundamentales.

En consecuencia, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, la reforma en cuestión vulnera el derecho a la seguridad jurídica, especialmente en sus dimensiones de certeza y previsibilidad, al dejar sin base normativa el cálculo del incentivo jubilar y afectar de forma regresiva un derecho adquirido.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que:

“(…) el derecho a la seguridad jurídica implica “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”. El respeto y observancia del derecho a la seguridad jurídica por parte de los poderes públicos y las autoridades competentes le brinda a su vez la certeza “de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad”. De este modo, se cumplen los elementos que caracterizan al referido derecho: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.”¹

¹Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025

Al eliminar la referencia a la disposición general primera de la LOSEP, deja sin posibilidad de cumplimiento la transitoria vigésimaprimer de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que señala que, el pago de la compensación será con base a la variable de edad y años de servicio, estableciendo que “La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo”

Disposición reformativa tercera de la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

En Ecuador, los adolescentes entre 12 y 18 años son considerados inimputables, lo que significa que no son juzgados bajo el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y no se les aplican las mismas sanciones penales. En cambio, son sujetos a un sistema de justicia especializado para adolescentes, que se centra en medidas socioeducativas y de protección. Por lo que, las actuaciones contrarias o atentatorias a los derechos son juzgadas, pero de manera distinta a la de los adultos.

Como lo señala la doctrina penal y la criminología crítica, el juicio de imputabilidad tiene relación con reconocer a los seres humanos su condición de sujeto, por lo que, se le exige responsabilidad sobre sus actos u omisiones, pero esta, únicamente puede ser reclamada en la medida en que exista condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

En el caso de los adolescentes y niños, la inimputabilidad tiene relación a la consideración de su situación dentro del sistema social pues, son parte de los grupos de atención prioritaria y considerados como sujetos de protección integral.

El positivismo penal desde el siglo XIX ha sostenido la necesidad del control social a los “menores desviados”, dejando a los niños y adolescentes su carácter de personas y convirtiéndoles en seres que deben estar bajo tutela del Estado. Desde esta visión, que ha sido recuperada por varios asambleístas, se considera al niño o adolescente como peligroso y con tendencia a la desviación por lo que, requiere la tutela.

La inimputabilidad de los niños o adolescentes no significa irresponsabilidad, lo que acarrea es que, la sanción se produzca en los niveles de formación y no en el carácter criminal de la pena. Esta diferencia se da, en virtud de que las necesidades de los niños y adolescentes es diferente a las de los adultos pues, ellos están en un proceso de formación de su carácter y personalidad, y la estigmatización de la cárcel incidirá en su formación.

Al respecto, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulado JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, se indica al respecto:

“57. La Comisión considera que la insistencia de la Convención Americana, la Declaración Americana y la CDN en tratar diferenciadamente a niños, niñas y adolescentes que infrinjan las leyes penales a través de un sistema especial de justicia juvenil responde a la voluntad de los Estados de minimizar la respuesta penal sobre esta población en virtud de requerir medidas especiales de protección.”

El Comité de Derechos del Niño en su Observación General No. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil establece en su párrafo 22 que, los Estados deberán tomar en cuenta los descubrimientos científicos respecto al desarrollo del cerebro para definir la responsabilidad penal, ya que, “(...) las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones.”

Según varios estudios realizados en el Ecuador se conoce que, en el transcurso de 2023, de enero a diciembre, se registran 384 adolescentes que han cometido infracciones, una cifra que resulta preocupante. Entre estos jóvenes, 101 están bajo medidas cautelares, mientras que 283 se encuentran bajo medidas socioeducativas que restringen su libertad. De los datos se conoce que, los adolescentes reclutados proceden de un total de nueve provincias, es decir, el reclutamiento de niños y adolescentes por parte de Grupos de Delincuencia Organizada está focalizada y tienen relación directa con la falta de oportunidades, la deserción educativa, la desintegración familiar, entre otros.

Las normas reformadas del Código de la Niñez y Adolescencia mediante la disposición reformativa tercera vulneran los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos del Ecuador, así como el principio de no regresividad de derechos pues, es una medida regresiva en derechos y no tiene una justificación adecuada, además que, no resuelve los problemas fundamentales del reclutamiento niños o adolescentes a los grupos delincuenciales.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que:

“La Corte ha establecido que el principio de no regresividad implica que si un derecho, en su configuración, alcanzó determinado nivel de protección, dicho nivel no puede ser menoscabado de forma injustificada,(...)”²

Tomando como referencia los criterios de la Corte Constitucional se puede señalar que, el legislador no justifica la medida de ampliar los tiempos del internamiento provisional; la prescripción; de la investigación previa; de la instrucción entre otras; tampoco señala que esta regresión se justifique en función de otros derechos que derroten el “interés superior del niño”.

² Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 59-17-IN/22, 01 de junio de 2022.

Disposición reformativa décimo sexta numeral 3 de la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

La Ley establece un régimen especial para la declaratoria de emergencia de la función judicial, que se centra en los procesos de evaluación y designación de servidores judiciales, poniendo a estos últimos una condición: no contar con estabilidad.

La independencia judicial garantiza que los jueces puedan tomar decisiones basadas en la ley y la evidencia, sin influencias externas indebidas, mientras que la estabilidad, como la duración del cargo y la protección contra presiones externas, permite a los jueces ejercer sus funciones con confianza y sin temor a represalias.

Los Principios básicos relativos a la independencia judicial, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, señala en sus numerales 11 al 14 lo siguiente:

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial

Por lo antes mencionado, se puede constatar que, el eliminar la estabilidad de los jueces y juezas que sean designados durante el “régimen especial y expedito de ingreso a la carrera” que señala esta norma, es una vulneración a la independencia judicial.

7.- PRETENSIÓN CONCRETA

Por todo lo expuesto en la presente demanda, solicitamos lo siguiente:

- Se declare la inconstitucionalidad la forma de la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 del 26 de junio de 2025.
- Se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 6 numeral 24; disposición reformativa tercera; disposición reformativa décimo sexta numeral 3 de la LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 del 26 de junio de 2025.

8.- MEDIDAS CAUTELARES

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos las medidas cautelares tienen un doble carácter, uno cautelar y el otro tutelar, criterio que es asumido por el legislador en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Según los órganos internacionales, para que las medidas cautelares sean otorgadas deben considerarse tres criterios: 1) gravedad de la situación; 2) urgencia de la situación; y, 3) daño irreparable.

8.1. Gravedad de la situación

Este primer criterio implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido. La afectación que tendría las normas impugnadas sobre grupos de atención prioritaria como adultos mayores, niños y adolescentes, evidencia la gravedad de la situación.

8.2. Urgencia de la situación

La publicación de esta Ley genera una amenaza inminente y puede materializarse de manera inmediata, afectando los cálculos para la jubilación de adultos mayores, así como sobre el procesamiento de adolescentes infractores.

8.3. Daño irreparable

El estigma y las afectaciones en los derechos de los adolescentes infractores son muy graves, amplía la permanencia en centros reclusorios y en el caso de los adultos mayores que se aprestan a jubilarse, la demora en la entrega de sus incentivos podrá afectar en la cobertura de otros derechos como la salud.

El daño es irreparable pues, los adolescentes terminarían procesados por tiempos superiores a los que la Ley anterior señalaba.

9.- SOLICITUD DE PRIORIZACIÓN DEL CASO

Por tratarse de un caso cuyo impacto involucra los derechos de adolescentes y adultos mayores, las mismas que se encuentran entre la población de atención prioritaria, solicitamos se priorice el presente caso.



UNE DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

“Reformas a la Ley Orgánica de Servicio Público y a la Ley Orgánica de Empresas Públicas”

- Ley Orgánica de Integridad Pública -

Por: Sylvia Bonilla

Centro de Investigación y Defensa del Derecho al Trabajo

En este análisis general no se evalúa las inconstitucionalidades formales de la Ley Orgánica de Integridad Pública en relación con la naturaleza de las leyes económicas urgentes y el principio de unidad de materia. Únicamente se analiza preliminarmente las posibles inconstitucionalidades en el contenido de las reformas.

Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 5 literal i) – se incorpora
Artículo anterior LOSEP	Art. 5.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere:
Ley de integridad	Agréguese: i) Declaración de conflictos de interés conforme los lineamientos establecidos por la entidad encargada de la política de integridad pública
Explicación del cambio	Se incorpora como requisito para el ingreso al servicio público la “declaración de conflictos de interés”.
Posible inconstitucionalidad	
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 10 – se incluye un inciso adicional
Artículo anterior LOSEP	<p>Art. 10.- Prohibiciones especiales para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público.- Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado están prohibidos para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de un puesto, cargo, función o dignidad pública.</p> <p>La misma incapacidad recaerá sobre quienes hayan sido condenados por los siguientes delitos: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación.</p> <p>Esta prohibición se extiende a aquellas personas que, directa o indirectamente, hubieren recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Estarán prohibidos de ejercer un cargo, un puesto, función o dignidad en el sector público, las personas que tengan bienes o capitales en paraísos fiscales.</p>
Ley de integridad	Inclúyase como inciso final del artículo 10, el siguiente texto: Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se extenderán a las personas de nacionalidad extranjera que residen en el Ecuador y/o que en sus respectivos países, tengan, en su contra, sentencias condenatorias ejecutoriadas por el cometimiento de algún delito conforme la legislación de sus naciones.
Explicación del cambio	Se extiende la prohibición de ocupar cargos públicos a extranjeros con sentencias ejecutoriadas en sus países.
Posible inconstitucionalidad	Riesgo de inconstitucionalidad por discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE): aplica estándares penales de otros países que pueden no ser compatibles con el bloque de constitucionalidad ecuatoriano.

Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 14 – se sustituye
Artículo anterior LOSEP	<p>Art. 14.- Condiciones para el reingreso al sector público.- Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación.</p> <p>Así mismo, podrá reingresar a la administración pública quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviera el valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, ésta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago.</p> <p>En caso de haber percibido indemnización por compra de renuncia con indemnización, para reingresar al sector público, a cualquier puesto, deberá devolver en forma previa la totalidad de la indemnización percibida.</p> <p>Además, podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica.</p> <p>Este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida.</p> <p>Las ex servidoras o los ex servidores que habiendo renunciado voluntariamente no recibieron indemnización alguna podrán reingresar al sector público.</p> <p>En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se estará a lo dispuesto en las leyes de seguridad social respectivas.</p>
Ley de integridad	<p>Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente: Art. 14.- Condiciones para el reingreso al sector público.- Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto no podrá reingresar al sector público bajo la modalidad de nombramiento permanente, durante el periodo de 5 años contados desde la fecha en que se produjo su separación. Podrá hacerlo en cualquier tiempo siempre que devuelva el monto de la indemnización, menos lo devengado.</p> <p>La misma condición de reingreso a la administración pública se aplicará para quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, compra de renuncia con indemnización y otras figuras similares.</p> <p>En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se estará a lo dispuesto en las leyes de seguridad social respectivas.</p>
Explicación del cambio	Se elimina la posibilidad de reingresar sin devolver indemnización en ciertos casos. Se impone una prohibición general de 5 años salvo devolución.
Posible inconstitucionalidad	Regresión de derechos laborales y principio de progresividad (art. 11.8 CRE). Antes se permitía el reingreso en determinadas funciones. Ahora se limita de manera más estricta.

Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 17 literal b) – sustituye el literal
Artículo anterior LOSEP	Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:
Ley de integridad	Sustitúyase el literal b) del artículo 17, por el siguiente: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos o cargos; y, no generarán derechos de estabilidad. Se expiden para ocupar:
Explicación del cambio	Se incorpora explícitamente que el nombramiento provisional no genera derechos de estabilidad.
Posible inconstitucionalidad	Es inconstitucional , porque es regresivo al violentar la estabilidad de las y los servidores y acentuar la precarización del vínculo laboral público. Puede ser problemático si se extiende en el tiempo sin justificación.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 21 – incluye inciso final
Artículo anterior LOSEP	Art. 21.- Obligación de rendir caución.- Las y los servidores públicos, que desempeñen funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos, tienen obligación de prestar caución a favor de las respectivas instituciones del Estado, en forma previa a asumir el puesto. [...]
Ley de integridad	Inclúyase como inciso final del artículo 21 el siguiente: Se faculta a las instituciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y conforme la legislación vigente, a contratar para sus servidoras y servidores públicos pólizas de fidelidad. El Reglamento de esta Ley podrá establecer los tipos de pólizas de fidelidad a implementarse.
Explicación del cambio	Se faculta la contratación de pólizas de fidelidad.
Posible inconstitucionalidad	Se incorpora en la ley normativa interna de la Contraloría General del Estado. No hay regresión de derechos.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 22 literal j) sustituye
Artículo anterior LOSEP	Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos: j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones; y,
Ley de integridad	Sustitúyase el literal j) del artículo 22, por el siguiente: j) Someterse a las pruebas de confianza y evaluaciones periódicas , durante el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la normativa emitida por la entidad rectora en integridad pública en coordinación con el ente rector del trabajo; y,

Explicación del cambio	Se agregan “pruebas de confianza” como obligación junto a las evaluaciones.
Posible inconstitucionalidad	Potencial vulneración de derechos a la intimidad y al debido proceso si no se regula con claridad (arts. 66.21 y 76 CRE). Puede ser regresivo si se usa de forma arbitraria para desvincular.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 23 literal a), e), h); y, j)
Artículo anterior LOSEP	<p>Art. 23.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos:</p> <p>a) Gozar de estabilidad en su puesto;</p> <p>e) Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, por el monto fijado en esta Ley;</p> <p>h) Ser restituidos en forma obligatoria, a sus cargos dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o resolución, en caso de que la autoridad competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido; y, recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones que dejó de percibir, más los respectivos intereses durante el tiempo que duró el proceso judicial respectivo si el juez hubiere dispuesto el pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá que deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo;</p> <p>j) Recibir un trato preferente para reingresar en las mismas condiciones de empleo a la institución pública, a la que hubiere renunciado, para emigrar al exterior en busca de trabajo, en forma debidamente comprobada;</p>
Ley de integridad	<p>a) Gozar de la estabilidad laboral que la Ley determine cuando se cumpla con las funciones asignadas para el cargo desempeñado de manera eficiente, conforme las evaluaciones realizadas por la institución a la que pertenece;</p> <p>e) Recibir las indemnizaciones establecidas en esta Ley, conforme a la normativa vigente;</p> <p>h) Ser restituidos en forma obligatoria a sus cargos posterior a la ejecutoria de la sentencia o resolución, en un término de quince días, en caso de que la autoridad competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido, previo a la emisión de la correspondiente certificación presupuestaria y en las condiciones que disponga.</p> <p>Si el juez hubiere dispuesto el pago de remuneraciones, en sentencia se establecerá que deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo;</p> <p>j) Recibir la opción de reingresar a la institución pública, a la que hubiere renunciado, para emigrar al exterior en busca de trabajo, en forma debidamente comprobada, siempre que en sus dos últimas evaluaciones de desempeño haya obtenido puntajes de excelente o su equivalente y no haya sido sujeto a sanción administrativa por la institución o sanción alguna por parte de la Contraloría General del Estado;</p>

Explicación del cambio	Se condicionan derechos como la estabilidad y el reingreso a evaluaciones con calificación “excelente” o ausencia de sanciones.
Posible inconstitucionalidad	Regresión evidente de derechos. Se rebaja el estándar de estabilidad y se introducen nuevas condiciones restrictivas. Vulneración del art. 229 CRE.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 24.1 – eliminar el quinto inciso
Artículo anterior LOSEP	Art. 24.1.- Violencia y acoso.- [...] El cambio de ocupación sin autorización expresa y escrita del trabajador, constituye violencia psicológica y patrimonial en el caso de reducción de la remuneración.
Ley de integridad	Se elimina
Explicación del cambio	Se elimina la disposición que consideraba violencia psicológica y patrimonial el cambio de ocupación con reducción de remuneración.
Posible inconstitucionalidad	Regresión directa en protección contra el acoso y violencia laboral. Contraviene el principio de progresividad y el derecho al trabajo digno (art. 33 CRE).
Ley	LOSEP
Artículo	Art. Innumerado posterior al 25 - sustitución
Artículo anterior LOSEP	Art. (...).- Del teletrabajo.- [...] Las Unidades Administradoras del Talento Humano de entidades que contraten bajo la modalidad de teletrabajo deberán informar de dicha vinculación a la autoridad competente.
Ley de integridad	Sustitúyase el inciso final del artículo innumerado posterior al artículo 25, por los siguientes: Las Unidades Administradoras del Talento Humano de entidades que contraten bajo la modalidad de teletrabajo deberán informar de dicha vinculación a la autoridad competente y establecer métodos y procesos de evaluación de desempeño que se adecuen a esta modalidad laboral. En caso de que los servidores que laboren bajo esta modalidad obtuvieren calificaciones regular o insuficiente en la evaluación de desempeño; o, su jefe inmediato considere que la actividad que desempeña deba prestarse de manera presencial, la Unidad Administradora del Talento Humano tomará las acciones correspondientes para modificar la modalidad de trabajo, sin que esto sea considerado una sanción o un detrimento de los derechos para del servidor.
Explicación del cambio	Se permite modificar la modalidad de teletrabajo si hay bajo desempeño o si el jefe considera que debe ser presencial.
Posible inconstitucionalidad	Potencial uso arbitrario, afecta la seguridad jurídica y la estabilidad laboral. Podría vulnerar el principio de legalidad (art. 226 CRE).

Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 30 - sustituye
Artículo anterior LOSEP	Art. 30.- De las comisiones de servicio con remuneración.- Las o los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, previo el dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, hasta por dos años, mediante la concesión de comisión de servicios con remuneración, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar [...]
Ley de integridad	Art. 30.- De las comisiones de servicio con remuneración.- Las o los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, previo el dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano hasta por dos años mediante la concesión de comisión de servicios con remuneración, siempre que: a) La servidora o servidor hubiere cumplido dos años de servicio en la institución donde trabaja; b) Su evaluación de desempeño sea muy buena, excelente o sus equivalentes durante los años de servicio; y, c) Cumpla con los requisitos del puesto a ocupar. El cumplimiento de estos requisitos deberá ser previo a la aceptación por escrito.
Explicación del cambio	Se elevan los requisitos para acceder a comisión de servicios con remuneración (más años de servicio y mejor calificación).
Posible inconstitucionalidad	Restricción de derechos adquiridos y oportunidad de carrera. Puede ser regresivo si no hay justificación técnica proporcional.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 31 - sustituye
Artículo anterior LOSEP	Art. 31.- De las Comisiones de Servicio sin remuneración.- [...] Ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores.
Ley de integridad	La comisión de servicio sin remuneración será concedida sólo si la servidora o servidor en su evaluación de desempeño tenga calificación de excelente o su equivalente durante el último año de servicio.
Explicación del cambio	Se restringe el acceso a comisiones de servicios sin remuneración solo a quienes tengan calificación “excelente”.
Posible inconstitucionalidad	Regresión de derechos adquiridos. Impone barreras nuevas a un derecho que antes era de libre ejercicio. Vulneración potencial al principio de progresividad (art. 11.8 CRE).

Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 44 - sustituye
Artículo anterior LOSEP	<p>Art. 44.- Sumario administrativo.- Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual el Ministerio del Trabajo determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de una institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, con la participación de las partes involucradas, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor público.</p> <p>Si el Ministerio del Trabajo establece responsabilidades administrativas impondrá a la servidora o al servidor sumariado las sanciones señaladas en la presente Ley. De encontrar elementos que puedan conllevar una ulterior determinación de responsabilidades civiles o penales, correrá traslado a la Contraloría General del Estado o a los órganos jurisdiccionales competentes, según corresponda.</p>
Ley de integridad	<p>Art. 44.- Sumario administrativo.- Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la unidad de administración de talento humano determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de la institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Reglamento a esta Ley y del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.</p> <p>El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, con la participación de las partes involucradas, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor público.</p> <p>Si la unidad de administración de talento humano establece responsabilidades administrativas impondrá a la servidora o al servidor sumariado las sanciones señaladas en la presente Ley. De encontrar elementos que puedan conllevar una ulterior determinación de responsabilidades civiles o penales, correrá traslado a la Contraloría General del Estado o a los órganos jurisdiccionales competentes, según corresponda.</p>
Explicación del cambio	Se traslada la competencia del sumario administrativo del Ministerio del Trabajo a la Unidad de Talento Humano.
Posible inconstitucionalidad	Riesgo de arbitrariedad e injerencia política. Al eliminar la autoridad imparcial y centralizada, puede afectar el derecho al debido proceso (arts. 76 y 11.3 CRE).
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 48 literal m)
Artículo anterior LOSEP	<p>Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución:</p> <p>m) Haber obtenido la calificación de insuficiente en el proceso de evaluación del desempeño, por segunda vez consecutiva;</p>

Ley de integridad	m) Haber obtenido la calificación de insuficiente en al menos dos (2) procesos de evaluación del desempeño, o haber obtenido por tercera vez la calificación de satisfactorio ;
Explicación del cambio	Se permite la destitución con dos calificaciones de “insuficiente” o tres de “satisfactorio”.
Posible inconstitucionalidad	Regresión grave en la garantía de estabilidad. Amplía las causales de despido sin evaluación objetiva proporcional. Contraviene el art. 229 CRE y el principio de legalidad.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 51: sustituye literal c), d), f), j), l); y, se incluye literal m
Artículo anterior LOSEP	Art. 51.- Competencia del Ministerio del Trabajo en el ámbito de esta Ley.- El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: c) Efectuar el control en la administración central e institucional de la Función Ejecutiva mediante: inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión administrativa, orientados a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley, su reglamento general, las resoluciones del Ministerio del Trabajo y demás disposiciones conexas. De sus resultados emitirá informes a los órganos de control pertinentes, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar de ser el caso; d) Realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público. Al efecto establecerá los consejos consultivos que fueren necesarios con las diversas instituciones del sector público para la fijación de las escalas remunerativas; f) Determinar la aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta ley y evaluar y controlar la administración central e institucional; j) Establecer métodos alternativos de intervención inmediata en las instituciones de la Función Ejecutiva, a fin de prevenir a las servidoras y servidores públicos, las consecuencias que se pueden derivar por el incumplimiento de las obligaciones de sus puestos y los deberes establecidos por la Constitución y la ley; l) Las demás que le asigne la Ley.
Ley de integridad	c) Efectuar el control en la Función Ejecutiva mediante inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión administrativa, orientada a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley, su reglamento general, las resoluciones del Ministerio del Trabajo y demás disposiciones conexas. Los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados como base para procesos de desvinculación por bajo desempeño, conforme a la normativa técnica que expida el Ministerio del Trabajo y para iniciar los procesos administrativos, civiles y penales que corresponda ante las autoridades competentes; d) Realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público, considerando criterios de eficiencia y desempeño institucional. Al efecto, podrá establecer los consejos consultivos que fueren necesarios; f) Determinar la aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta Ley, evaluando periódicamente

Ley de integridad	<p>el cumplimiento de indicadores de desempeño institucional y resultados de gestión;</p> <p>j) Establecer métodos alternativos de intervención inmediata en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley, a fin de prevenir a las servidoras y servidores públicos, las consecuencias que se pueden derivar por el incumplimiento de las obligaciones de sus puestos y los deberes establecidos por la Constitución y la Ley. Estos métodos podrán incluir medidas preventivas, correctivas, capacitación o procesos de desvinculación basados en desempeño;</p> <p>l) Aplicar de oficio las evaluaciones de desempeño cuando las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley no las han aplicado de la forma establecida en esta Ley;</p>
Explicación del cambio	Se amplía la facultad del Ministerio del Trabajo para usar evaluaciones como base para despidos.
Posible inconstitucionalidad	Aumenta el poder discrecional de la autoridad sobre la base de evaluaciones que pueden carecer de garantías técnicas. Afecta la seguridad jurídica y la estabilidad laboral.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 52 literales d), g), j) y m)
Artículo anterior LOSEP	<p>Art. 52.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>d) Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión competencias laborales;</p> <p>g) Mantener actualizado y aplicar obligatoriamente el Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones elaborado por el Ministerio del Trabajo;</p> <p>j) Realizar la evaluación del desempeño una vez al año, considerando la naturaleza institucional y el servicio que prestan las servidoras y servidores a los usuarios externos e internos;</p> <p>m) Poner en conocimiento del Ministerio del Trabajo, los casos de incumplimiento de esta Ley, su reglamento y normas conexas, por parte de las autoridades, servidoras y servidores de la institución. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes descentralizados, las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano, reportarán el incumplimiento a la Contraloría General del Estado;</p>
Ley de integridad	<p>d) Elaborar y aplicar obligatoriamente los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión de competencias laborales y resultados; incluyendo criterios relacionados a los servicios públicos de la ciudadanía;</p> <p>g) Mantener actualizado y aplicar obligatoriamente el Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones elaborado por el Ministerio del Trabajo. Dicho sistema deberá contar con mecanismos de alerta para reportar incumplimientos en los indicadores de desempeño y procesos disciplinarios; incluyendo criterios relacionados a los servicios públicos de la ciudadanía;</p>

Ley de integridad	j) Realizar la evaluación del desempeño semestralmente , considerando indicadores de eficiencia, resultados institucionales y el servicio prestado a los usuarios externos e internos; incluyendo la eficiencia en la contratación pública ;m) Poner en conocimiento del Ministerio del Trabajo los casos de incumplimiento de esta Ley, su reglamento y normas conexas, por parte de las autoridades, servidoras y servidores de la institución. Los informes presentados deberán incluir los resultados de las evaluaciones de desempeño y el impacto en los resultados institucionales. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes descentralizados, las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano, reportarán el incumplimiento a la Contraloría General del Estado;
Explicación del cambio	Se refuerza el enfoque de control y sanción mediante reportes de desempeño e indicadores, y se duplica la frecuencia de evaluación.
Posible inconstitucionalidad	Carga excesiva de control sobre el trabajador público sin garantizar mecanismos de revisión justos. Riesgo de regresión si no se asegura el respeto al debido proceso.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 58 - sustituye
Artículo anterior LOSEP	<p>Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.</p> <p>La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.</p> <p>Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.</p> <p>El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.</p> <p>Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán</p>

Artículo anterior
LOSEP

a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieron suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.

Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda.

Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.

Ley de integridad	<p>Sustitúyase el artículo 58, por el siguiente:</p> <p>Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe motivado de la unidad requirente y la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.</p> <p>El porcentaje máximo de contratación de personal ocasional será definido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Se exceptúa de estos porcentajes a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la autoridad competente; en el caso de puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y, el de las mujeres embarazadas cuya estabilidad laboral durará hasta que concluya el período de lactancia.</p> <p>El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia, derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento; con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación, licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo o para prestar servicios en otra institución del sector público.</p> <p>Por la naturaleza de este tipo de contratos, no se genera derecho para ingresar a la carrera del servicio público, estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente; pudiendo darse por terminado en cualquier momento por las causales establecidas en la presente Ley, su reglamento o las cláusulas contractuales.</p> <p>Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.</p> <p>El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la Ley.</p>
Explicación del cambio	Se reformula integralmente el régimen de contratos ocasionales: se eliminan límites máximos del 20%, se suprime la obligación de crear nombramientos tras más de un año de contrato y se consolida la figura como vínculo precario.
Posible inconstitucionalidad	Grave regresión. Se consolida un modelo laboral sin estabilidad, contraviniendo el art. 229 CRE. Se elimina la planificación hacia nombramientos permanentes, debilitando el principio de carrera administrativa.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 60 - sustituye
Artículo anterior LOSEP	Art. 60.- De la supresión de puestos.- El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central.

<p>Artículo anterior LOSEP</p>	<p>Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación.</p> <p>Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.</p> <p>En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas.</p> <p>La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de crearla nuevamente durante dos años, salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano.</p> <p>El cambio de denominación no significa supresión del puesto.</p> <p>La entidad que suprima partidas, no podrá celebrar contratos ocasionales en el ejercicio fiscal en curso, en puestos de la misma denominación.</p> <p>Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público.</p>
<p>Ley de integridad</p>	<p>Art. 60.- De la supresión de puestos.- El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales, económicas y/o de innovación u optimización de los organismos y dependencias estatales.</p> <p>Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación.</p> <p>Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.</p> <p>En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas.</p> <p>El cambio de denominación no significa supresión del puesto.</p> <p>Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público.</p>

Explicación del cambio	Se incorporan nuevas causas de supresión de puestos (optimización, innovación) y se elimina la prohibición de contratar ocasionales tras la supresión.
Posible inconstitucionalidad	Regresión indirecta. Aunque se mantienen ciertas protecciones (embarazo, discapacidad), se amplían los motivos de supresión sin control institucional y se puede precarizar el empleo mediante contrataciones ocasionales.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 61 – agregar al final
Artículo anterior LOSEP	Art. 61.- Del Subsistema de clasificación de puestos.- El subsistema de clasificación de puestos del servicio público es el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley. Se fundamentará principalmente en el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico; técnico, tecnológico o su equivalente y responsabilidad, así como los requisitos e aptitud, instrucción y experiencia necesarios para su desempeño de los puestos públicos. La clasificación señalará el título de cada puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y los requerimientos para ocuparlos.
Ley de integridad	Agréguese después del último inciso del artículo 61, los siguientes: Todas las entidades, organismos e instituciones del sector público están obligadas a mantener actualizado su Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos. Este manual deberá ser revisado al menos cada dos años, o de forma inmediata cuando existan reformas institucionales, cambios normativos, rediseños organizacionales, o variaciones sustanciales en las funciones ejercidas. La no actualización o implementación será considerada infracción administrativa grave de la autoridad nominadora y del responsable de talento humano, y su incumplimiento deberá ser informado motivadamente al Ministerio del Trabajo dentro del primer trimestre posterior a cada período anual.
Explicación del cambio	Se obliga a todas las entidades a mantener actualizado su Manual de Puestos, estableciendo consecuencias por su omisión.
Posible inconstitucionalidad	No es regresivo , aunque puede derivar en sanciones excesivas si no se garantiza acompañamiento técnico. En principio, mejora la planificación institucional.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 62 - sustituye
Artículo anterior LOSEP	Art. 62.- Obligatoriedad del subsistema de clasificación.- El Ministerio del Trabajo, diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento. Será de uso obligatorio en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal.

<p>Artículo anterior LOSEP</p>	<p>La elaboración de los presupuestos de gastos de personal se sujetará al sistema de clasificación vigente, en coordinación con la unidad de administración de talento humano de la entidad.</p> <p>Los cambios en las denominaciones no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas.</p> <p>En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, diseñarán y aplicarán su propio subsistema de clasificación de puestos.</p>
<p>Ley de integridad</p>	<p>Sustitúyase el artículo 62 por el siguiente:</p> <p>Art. 62.- Obligatoriedad del subsistema de clasificación.- Todas las instituciones, organismos y entidades del sector público, sin excepción, deberán aplicar de forma obligatoria el subsistema de clasificación de puestos, el cual constituye un requisito previo e indispensable para el ingreso, ascenso, promoción, recategorización, desvinculación, reestructuración institucional o cualquier otra acción administrativa relacionada con el talento humano.</p> <p>La autoridad nominadora y la unidad de administración del talento humano de cada institución serán responsables de mantener vigente y operativa la estructura ocupacional y el manual institucional de puestos, debidamente alineados al modelo de clasificación aprobado por el órgano rector del trabajo. Su incumplimiento constituirá una infracción administrativa grave.</p> <p>Una vez aprobado o actualizado el manual de puestos, toda entidad pública deberá verificar que las funciones efectivamente desempeñadas por cada servidor público correspondan a la categoría, denominación y nivel asignados.</p> <p>La falta de implementación será admisible únicamente cuando exista justificación técnica y presupuestaria debidamente motivada por la unidad de talento humano y aprobada por la autoridad nominadora, la cual deberá ser remitida al Ministerio del Trabajo para su evaluación. El incumplimiento injustificado de este deber generará responsabilidad administrativa para los funcionarios responsables y podrá dar lugar a medidas correctivas, incluyendo la suspensión de reformas presupuestarias de personal, procesos de concursos o transferencias institucionales hasta que se subsanen las omisiones.</p> <p>En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, diseñarán y aplicarán su propio subsistema de clasificación de puestos.</p>
<p>Explicación del cambio</p>	<p>Se vuelve obligatoria la aplicación del subsistema de clasificación en todas las acciones de talento humano, con posibilidad de suspensión de procesos institucionales en caso de incumplimiento.</p>
<p>Posible inconstitucionalidad</p>	<p>Aunque no representa una regresión directa, puede vulnerar el principio de legalidad si se aplica sin regulación clara o se sanciona de forma automática.</p>
<p>Ley</p>	<p>LOSEP</p>
<p>Artículo</p>	<p>Artículo 77 – sustituye segundo inciso</p>
<p>Artículo anterior LOSEP</p>	<p>Art. 77.- De la planificación de la evaluación.- [...]Las evaluaciones a las y los servidores públicos se realizarán una vez al año, a excepción de las y los servidores que hubieren obtenido la calificación de regular quienes serán evaluados nuevamente conforme lo indicado en el Artículo 80 de esta ley.</p>

Ley de integridad	Sustitúyase el segundo inciso del artículo 77 por lo siguiente: Las evaluaciones a las y los servidores públicos se realizarán conforme indica esta Ley y su Reglamento , a excepción de las y los servidores que hubieren obtenido la calificación de regular quienes serán evaluados nuevamente conforme lo indicado en el artículo 80 de esta Ley.
Explicación del cambio	Se elimina el carácter anual de la evaluación, permitiendo su definición por reglamento.
Posible inconstitucionalidad	Regresión normativa. Al eliminar el estándar anual y remitir todo al reglamento, se debilita el control democrático y se flexibiliza una herramienta que puede usarse para destituir arbitrariamente.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 79 literal c)
Artículo anterior LOSEP	Art. 79.- De los objetivos de la evaluación del desempeño.- La evaluación del desempeño de las y los servidores públicos debe propender a respetar y consagrar lo señalado en los artículos 1 y 2 de esta Ley. La evaluación del desempeño servirá de base para: a) Ascenso y cesación; y, b) Concesión de otros estímulos que contemplen esta Ley o los reglamentos, tales como: menciones honoríficas, licencias para estudio, becas y cursos de formación, capacitación e instrucción.
Ley de integridad	Agréguese como literal c) del artículo 79 lo siguiente: c) Mantener la estabilidad en el sector público, la cual estará sujeta a resultados de calidad y eficiencia del servicio público.
Explicación del cambio	Se añade que la estabilidad está “sujeta a resultados”.
Posible inconstitucionalidad	Regresión clara del derecho a la estabilidad. Esta redacción relativiza un derecho garantizado por la Constitución (art. 229 CRE) y el principio de progresividad.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 80 - sustituye
Artículo anterior LOSEP	Art. 80.- Efectos de la evaluación.- La servidora o servidor que obtuviere la calificación de insuficiente, será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata. La servidora o servidor público que obtuviere la calificación de regular, será nuevamente evaluado en el plazo de tres meses y si nuevamente mereciere la calificación de regular, dará lugar a que sea destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata. Posteriores evaluaciones deberán observar el mismo procedimiento. La evaluación la efectuará el jefe inmediato y será revisada y aprobada por el inmediato superior institucional o la autoridad nominadora.

Artículo anterior LOSEP	La servidora o servidor calificado como excelente, muy bueno o satisfactorio, será considerado para los ascensos, promociones o reconocimientos, priorizando al mejor calificado en la evaluación del desempeño. Estas calificaciones constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos.
Ley de integridad	<p>Art. 80.- Efectos de la evaluación.- La evaluación del desempeño será obligatoria, semestral, técnica y vinculante para todos los servidores públicos, independientemente de su régimen, función o nivel jerárquico. Su aplicación es responsabilidad de las Unidades de Administración del Talento Humano y las autoridades nominadoras, bajo seguimiento y acompañamiento del Ministerio del Trabajo o quien hiciere sus veces.</p> <p>La evaluación medirá el cumplimiento de metas, la calidad del trabajo, la conducta institucional, la eficiencia, la responsabilidad y los aportes al mejoramiento institucional. El procedimiento deberá garantizar objetividad, criterios uniformes y la posibilidad de revisión por parte del evaluado.</p> <p>La servidora o servidor que obtuviere la calificación de insuficiente será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que deberá iniciarse máximo en el término de cinco (5) días de emitido el resultado de la evaluación de desempeño.</p> <p>La servidora o servidor que obtuviere la calificación de regular será reevaluado en el plazo de tres meses. Si en la reevaluación mantuviere la misma calificación o descendiere, se procederá con su destitución, conforme el debido proceso y la normativa aplicable.</p> <p>La calificación de satisfactorio tendrá acceso a programas de formación.</p> <p>La calificación de muy bueno o excelente otorgará prioridad para ascensos, promociones, acceso a programas de formación, recategorización, reconocimientos y demás estímulos establecidos en esta Ley o en normativa interna.</p>
Explicación del cambio	Se vuelve obligatoria la evaluación semestral y se impone la destitución automática tras dos calificaciones regulares.
Posible inconstitucionalidad	Violación del principio de estabilidad laboral y del derecho al debido proceso. Se institucionaliza el despido por criterios subjetivos o débiles. Grave regresión.
Ley	LOSEP
Artículo	Artículo 80.1 – incluye artículo
Artículo anterior LOSEP	
Ley de integridad	<p>Art. 80.1.- Procedimiento sumario por deficiencia laboral grave.- Cuando la autoridad nominadora cuente con una evaluación insuficiente, informe técnico o auditoría institucional que evidencie la deficiencia laboral grave en el cumplimiento de las funciones de un servidor público, iniciará el procedimiento de sumario administrativo con término de treinta (30) días, en el que se garantice el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la asistencia legal si así lo requiere el servidor afectado.</p>

<p>Ley de integridad</p>	<p>Este procedimiento será iniciado incluso sin denuncia, a petición de la máxima autoridad o de la unidad de talento humano.</p> <p>Se prohíbe iniciar este procedimiento con base en criterios subjetivos, represalias, desacuerdos personales, afiliación política o cualquier motivación distinta al interés institucional debidamente comprobado.</p> <p>La vulneración de este principio conllevará responsabilidades civiles y administrativas directas.</p> <p>Se entenderá por deficiencia laboral grave al incumplimiento sustancial y reiterado de las obligaciones laborales objetivas por parte del servidor público, mismo que afecta el desempeño institucional o la calidad del servicio brindado por la institución, conforme lo evaluado por el jefe inmediato.</p>
<p>Explicación del cambio</p>	<p>Se crea un procedimiento sumario especial para “deficiencia laboral grave”.</p>
<p>Posible inconstitucionalidad</p>	<p>Puede ser inconstitucional si no se garantiza objetividad ni derecho a defensa efectivo. Abre la puerta a usos arbitrarios para cesar personal.</p> <p>No se justifica la diferencia de un nuevo procedimiento, frente al existente sumario administrativo.</p>
<p>Ley</p>	<p>LOSEP</p>
<p>Artículo</p>	<p>Artículo 81 - sustituye</p>
<p>Artículo anterior LOSEP</p>	<p>Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional.</p> <p>Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares.</p> <p>Se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público.</p> <p>Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender.</p> <p>A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera.</p> <p>Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.</p>

<p>Ley de integridad</p>	<p>Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implementación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad condicionada a resultados de los servidores idóneos y calificados.</p> <p>A las servidoras y servidores de carrera que, a partir de los sesenta y cinco (65) años, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en esta Ley. Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad de carrera, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a esta Ley.</p> <p>Se exceptúan a las servidoras y servidores que se dediquen a la docencia universitaria, quienes podrán continuar en el servicio público hasta los setenta y cinco (75) años de edad.</p>
<p>Explicación del cambio</p>	<p>Se condiciona la estabilidad a resultados, se elimina la excepcionalidad del libre nombramiento, y se introduce el retiro obligatorio a los 70 años.</p>
<p>Posible inconstitucionalidad</p>	<p>Varias regresiones: 1) violación al principio de estabilidad, 2) posible discriminación por edad, 3) contradicción con estándares internacionales de retiro voluntario, 4) Eliminación de la compensación jubilar antes de los 65 años de edad.</p>
<p>Ley</p>	<p>LOSEP</p>
<p>Artículo</p>	<p>Artículo 82 - sustituye</p>
<p>Artículo anterior LOSEP</p>	<p>Art. 82.- La carrera del servicio público.- [...]La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación a las personas con discapacidad mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades sociales para el desarrollo del Buen Vivir como responsabilidad del Estado.</p>
<p>Ley de integridad</p>	<p>La carrera del servicio público garantizará el ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación alguna.</p> <p>La estabilidad estará condicionada a resultados mediante procesos de evaluación y con incentivos económicos regulados en el Reglamento, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades del servicio público.</p>

Explicación del cambio	Reescribe la finalidad de la carrera administrativa condicionando la estabilidad a evaluaciones y “aptitudes”.
Posible inconstitucionalidad	Regresión estructural del régimen de carrera pública. Elimina garantías sustantivas y pone en riesgo la igualdad y mérito. Afecta el modelo de función pública previsto en el art. 229 CRE.
Ley	LOSEP
Artículo	Disposición General Primera - sustituye
Artículo anterior LOSEP	Primera.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 3 de esta ley, será igual al indicado en el artículo 129 de esta ley.
Ley de integridad	El monto de la indemnización, por supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 3 de esta Ley, será definido en el Reglamento de esta Ley.
Explicación del cambio	La indemnización por supresión se definirá por reglamento, ya no en la ley.
Posible inconstitucionalidad	Vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica. No se pueden delegar derechos indemnizatorios a reglamento.
Ley	LOEP
Artículo	Artículo 30 numeral 4 - sustituye
Artículo anterior LOEP	Art. 30.- Normas generales para la regulación de condiciones de trabajo con servidores de carrera y obreros.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.
Ley de integridad	La cesación de servidores de carrera y obreros se efectuará observando los mecanismos previstos por esta Ley, por la normativa expedida por el Directorio de la respectiva empresa y, supletoriamente, por el Código del Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público. El Directorio podrá regular la terminación unilateral de la relación laboral, tanto para servidores de carrera como para obreros, en cuyo caso deberá observar las indemnizaciones contempladas en el artículo 188 del Código del Trabajo. En caso de cesación de servidores y obreros por supresión de partida o terminación unilateral de la relación laboral, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.
Explicación del cambio	El directorio podrá regular la terminación unilateral del contrato y se remite a Mandato Constituyente 4.
Posible inconstitucionalidad	Peligro de injerencia en derechos laborales. Permite terminar relaciones de trabajo de forma unilateral. Vulnera el principio de jerarquía normativa al dejar el Código del Trabajo y la LOSEP únicamente como leyes supletorias supeditadas a las decisiones del Directorio de las empresas.





CUADERNOS EL EDUCADOR

www.une.edu.ec

UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES

